

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Alberto Enrique Rodríguez C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ISAAC NADER

ACTA No. 06

RADICACIÓN No. 26350

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Seis (2006).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALBERTO sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla e por el recurrente contra la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S

ANTECEDENTES

La demanda inicial fue presentada con el propósito de obtener la nulidad absoluta o la ineficacia de la entidad accionada mediante el Acuerdo N. 001 del 31 de agosto de 1999 y, como consecuencia d administrativo 4065-02 de la División Tesorería en Barranquilla, o a otro de igual o superior categ primas de navidad, de vacaciones, extralegal de servicios y de antigüedad dejados de percibir entre al igual que las cotizaciones de invalidez, vejez o muerte y por enfermedades que se causen durante continuidad. Así mismo, pretende la emisión del bono pensional clase B que garantice el pago oport reajuste de la prima de

vacaciones, el suministro de la prestación del plan obligatorio de salud y el reembolso de gastos mé

En sustento de las pretensiones relacionadas se aduce que el demandante laboró al servicio de COR de trabajo de duración indefinida, entre el 14 de septiembre de 1980 y el 2 de septiembre de 1999; c el de técnico administrativo 4065-02 de la División tesorería y como salario promedio diario en el

Igualmente relatan los hechos expuestos como soporte de las reclamaciones inicialmente reseñadas accionante la decisión de poner fin a su vínculo laboral, invocando como causal la supresión del ca 1999,

emanado de la Junta Directiva de la empresa en desarrollo del Decreto 1161 del mismo año dictado facultades extraordinarias previstas en el artículo 120 de la Ley 489 de 1998.

Al respecto anotan que el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y todo el Decreto 1161 de 1999 en que actor fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional con las sentencias C-702 y C-969

de promulgación del citado decreto. Luego se dice que el despido fue injusto por no estar prevista Decreto 2127 de 1945.

En consonancia con lo anterior resaltan que las funciones y responsabilidades del cargo no desaparecieron.

Posteriormente señalan que el demandante formaba parte del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad y Gas, el cual tiene derecho a que se le apliquen las cláusulas normativas de la Convención y los Acuerdos que se susciben. El demandante presentó pliego de peticiones con el carácter de negociación nacional por rama de actividad entre los años 1996 y 1999, en el cual se suscribió el Acuerdo Marco Sectorial del 13 de febrero de 1996 que estableció, entre otros, la creación de la Asamblea Nacional de Delegados del mencionado Sindicato verificada en la ciudad de Bogotá, D.C., el 18 de agosto de ese año, de la cual el demandante fue elegido como representante único nacional, el cual fue presentando a la demandada el 18 de agosto de ese año, de la cual el demandante fue nombrado como negociador al señor Luis Mora González, quien la representó hasta la fecha de 1999, que es por esto que se afirma que para el momento del despido existía un conflicto colectivo de trabajo que aún no se había resuelto, lo que conlleva a la nulidad absoluta o ineficacia del despido.

Acorde con lo anterior sostienen que el estatuto convencional consagra cláusulas de estabilidad laboral, las cuales el empleador no cumplió con sus obligaciones contraídas sobre bonos pensionales, lo que impide que la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido no se tuvieron en cuenta la totalidad de las prestaciones reclamadas con esta acción; que el artículo 1° del Decreto 0404 de 1996 autorizó a la Cc de Salud, para que continuara prestando servicios de salud a sus afiliados, lo cual no se observó; y que

RESPUESTA A LA DEMANDA

La entidad demandada, que aceptó la existencia de la relación laboral invocada, se negó a aceptar que el contrato de trabajo terminó por ministerio de la ley. Así mismo propuso como excepciones de nulidad, pago, compensación, prescripción y buena fe.

Sostuvo en torno del aspecto de fondo debatido que por tener la accionada una planta muy superior a la establecida en el Decreto 1161 del 29 de junio de 1999, con base al artículo 120 de Ley 448 de 1998, que modificó la Ley 50 de 1990, lo que daba lugar a la terminación de los contratos de trabajo y al pago de la indemnización.

Los trabajadores oficiales, lo cual debía cumplirse en un término de 45 días hábiles; que en desarrollo de la Ley 50 de 1990, la empresa expidió el Acuerdo 001 de agosto 31 de 1999, procediendo a dicha supresión; que posteriormente de la citada Ley y luego la del Decreto mencionado, sin señalar efectos retroactivos a la parte resolutoria de las decisiones tomadas mientras estuvieron esas normas vigentes; que las determinaciones relativas al pago de la indemnización se efectuaron bajo los parámetros de la buena fe.

DECISIONES DE INSTANCIA

En audiencia de juzgamiento celebrada el 3 de diciembre de 2003, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. condenó a la empresa accionada

a reintegrar al señor Alberto Enrique Rodríguez Soler así como a pagarle los salarios dejados de percibir y los emolumentos legales y convencionales que se causen hasta cuando se verifique el reintegro.

Al resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado, el Tribunal de Barranquilla, mantuvo la integridad en la sentencia recurrida y, en su lugar, absolvió a CORELCA de todas las pretensiones.

La decisión recurrida se fundamenta en un pronunciamiento anterior de ese mismo tribunal donde se determinó que el pliego de peticiones debe ser presentado al patrono y en el sub lite se presentó al Ministerio de Minas, que

dicha circunstancia no resulta vinculante para la demandada – que fue la empleadora - y por ende

También se apoya en la decisión de esta Sala del 5 de agosto de 2004 en la que se prohijó la p sectorial no adquirió la naturaleza de convenio regulador de las condiciones de trabajo, porque e adoptadas debían ser acogidas en las convenciones colectivas que se realizaran posteriormente

EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue propuesto por la parte demandante. Persigue de manera principal que se case la sentencia

fin de que la Corte en sede de instancia confirme la decisión de primer grado, o en subsidio, dispona año 1999, el reajuste de la indemnización por despido, la indemnización moratoria y la indexació

Con este propósito la acusación presentó tres cargos fundados en la causal primera de casación labo inmediato en el orden en que vienen propuestos.

PRIMER CARGO

Acusa la violación, por interpretación errónea, de los artículos 376 y 478 del Código Sustantivo consecuencia de ello infringió directamente los artículos de la Constitución Política de

Colombia; 4º del Convenio 98 de la OIT (aprobado por la Ley 27 de 1976), lo que a su vez llevó a 2351 de 1965.

En la demostración del cargo aduce el recurrente que no es cierto que la denuncia de la conver anteriores a su vencimiento, como en términos generales lo afirma el tribunal, porque si se advie se confronta con dicha tesis aflora el yerro del juzgador pues esta disposición prevé la posibilidad colectiva normas relativas a su desahucio, y sólo en ausencia de este pacto se hace imperativo a legal.

Arguye, por otra parte, que no es verdad que el pliego de peticiones deba formularse co sentación de la denuncia de la convención colectiva, por cuanto el artículo 376 del C. S. del T. estableció como una de las atribuciones exclusiva de la asamblea general del sindicato la adop a más tardar dos meses después.

El recurrente parte del supuesto de que no pactándose un término para la denuncia de la convenc anteriores a su vencimiento, pero esta denuncia no inicia el conflicto colectivo, que sólo se da c se elabora ni presenta dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de la convención, pues r estas dos figuras pues una cosa es la denuncia y otra el pliego de peticiones.

Destaca que si bien el conflicto colectivo económico de trabajo en Colombia está sometido a u los artículos 432 y siguientes, ello no obsta para que las partes puedan convenir en contrario un fuente en el artículo 55 de la C.P. donde se consagra el deber del Estado de promover la concerta solucionar pacíficamente los conflictos colectivos de trabajo, respondiendo así a las orientacione el primero aprobado por la Ley 27 de 1976, en cuyo artículo 4º propugna por el estímulo para qu procedimientos de negociación voluntaria para reglamentar las condiciones de empleo a través e Estado procurar que las partes solucionen directamente y a través del procedimiento que ellas co

suerte que si no acuden a mecanismos directos de composición se

recurra al establecido legalmente.

Subraya que la firma del acuerdo marco sectorial por diferentes empresas del sector eléctrico, del artículo 1494 del Código Civil contempla la declaración de voluntad como una de las fuentes de

Asevera que en el presente caso se está ante un conflicto colectivo de trabajo generado por el p
varios patronos por tratarse de una organización sindical que pretende ejercer la negociación de
mismo concluyó en la convención colectiva.

La réplica sostiene que la reproducción de la sentencia de la Corte por parte del tribunal no se hi
determinar el significado de unas disposiciones legales, sino para establecer la similitud entre este
colación, lo que significa que las motivaciones del ad quem fueron esencialmente fácticas.

Agrega que el punto tocado por la censura ya ha sido definido en más de cuatro sentencias de mani
jurídicos como fácticos.

SE CONSIDERA

El reparo formulado por el recurrente a la sentencia del tribunal tiene que ver con su inconform
su modo de ver están consignadas en el fallo acusado, las cuales, a su juicio, son

contrarias a las disposiciones legales actualmente vigentes en el país.

En primer lugar, dice el censor, el ad quem se equivocó cuando dice que según el artículo 478
hacerse dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, con lo cual fijó un criterio abstrac
desconociendo que dicha norma prevé que ese plazo se aplica "a menos que se hayan pactado

También fustiga el recurrente que el ad quem haya afirmado que el pliego de peticiones debe l
vencimiento de la convención colectiva de trabajo, manifestando que esa regulación no se encue

No se requiere de mucho esfuerzo para advertir que en el fallo acusado no aparece ninguna de
no pudo cometer las impropiedades endilgadas, siendo el cargo entonces absolutamente inest

No obstante, aun admitiendo su ocurrencia, esos lapsus serían irrelevantes, porque tales desatin
en la decisión adoptada.

Con todo, cabe tener presente que sobre el tema del alcance de la presentación y firma del acue
de la negociación colectiva, la Sala se pronunció en la sentencia del 5 de agosto de 2004 (radic

"En efecto, dada la amplitud de los términos del literal a), su lectura pone de

presente que la convocatoria de la comisión para los acuerdos del sector energético no tuvo por fina
solución de conflictos laborales, sino, como literalmente lo dice el acuerdo, la presentación de "pro
laboral y conflicto colectivo laboral no son términos equivalentes.

"La lectura integral de las secciones una y dos del acta de acuerdo del 13 de febrero de 1996 confir
trámite del conflicto colectivo laboral, o con sus consecuencias.

"Así, en la sección primera, sobre antecedentes (folio 82), se dice que por los años 1991 y 1993 Sin
para que, con el carácter de negociaciones nacionales se incorporaran a manera de convenciones co
sector energético. Se consignó también, como registro histórico, que en efecto y gracias a la interm

nacionales. Y se recuerda que en 1995 Sintraeleccol presentó un documento denominado pliego único actuales, o sea las de 1996.

"En la sección segunda, que se titula acuerdo marco sectorial, están, de un lado, las propuestas del I el Ministerio consignó su deseo de utilizar acuerdos marco para la supervivencia de las empresas de para concertar políticas. Pero precisó, bajo el numeral 1), que jurídicamente no era el interlocutor p empresas, aunque reconoció que le correspondía, como Gobierno, promover la concertación como textualmente se expresó: "1) Que el Ministerio, aunque no es un interlocutor jurídicamente válido p empresas, reconoce que es un deber del Gobierno promover la concertación como principio constit

"En la misma sección segunda Sintraeleccol consignó también su posición, y al efecto recordó que la negociación colectiva y que al Gobierno le incumbe promover la concertación de los conflictos; y a eléctrica, también habló, lo mismo que el aludido Ministerio, de la creación de procedimientos para

"La conclusión a que llegaron Ministerio y sindicato fue ésta: "En tal virtud, y mientras las condiciones los procedimientos y mecanismos que se explican más adelante, con miras a desarrollar los términos del Acuerdo Marco Sectorial, cuyo fundamento son los compromisos que aparecen en la sección III

"Por lo tanto, es claro que desde la perspectiva del Ministerio de Minas y Energía, su participación con aptitud jurídica para resolver los pliegos de peticiones que fueran presentados a las empresas, d en tal acuerdo convino no estaba ligado a la solución de un particular conflicto colectivo de natural

"En los compromisos mismos, vale decir, los que se consignaron en la sección tercera, nada indica de simple intermediación para asumir la de interlocutor para atender y resolver pliegos de peticione

"Y la manera como se ejecutó el acuerdo del 13 de febrero de 1996 muestra que mantuvo la misma presentó escritos que denominó pliego de peticiones, las actas definitivas puntualizaron la orientación comisión precisó una y otra vez que había sido reunida para examinar las peticiones y propuestas d

"El acuerdo del 13 de febrero de 1996 pone en claro, entonces, de manera inequívoca, que el Minis examinar propuestas de naturaleza laboral (y otras, que aquí no interesan), pero no un escenario par condiciones de trabajo mediante la presentación de pliegos de peticiones. Aunque es evidente que S esa acta recoge fueron otros, y concretamente, el establecimiento de una comisión de estudio de pr obligación para las empresas que suscribieran el acuerdo (y para el propio sindicato), de acogerlas c

"Así las cosas, no es posible considerar, que dentro de los puntos que fueron convenidos en el citad las partes consagraron para todas las empresas del sector, un procedimiento voluntario de negociaci bien crearon y definieron un procedimiento y unos mecanismos, lo hicieron para "desarrollar los té Comisión del Acuerdo Marco Sectorial..." (folio 83), expresión de la cual no es dable inferir que de

negociación colectiva voluntario para solucionar los conflictos laborales que se presentaran en las c en que es posible concebir en nuestro sistema legal un diferendo de esa naturaleza que, como es sab condiciones de trabajo a partir de la discusión de las aspiraciones laborales de los trabajadores conc

"Y en este caso, y en lo que concierne puntualmente a los aspectos de naturaleza laboral, simplemente convocar anualmente por cualquiera de las partes o cuando las condiciones lo ameriten; que cada p negociadores, y las categorías de los resultados a que se llegue por la comisión, mas no se precisó u discusión de las aspiraciones de los trabajadores.

"Por lo tanto, no resulta ostensiblemente equivocado lo concluido por el fallador de la alzada cuando sectorial y el conflicto colectivo de trabajo, de tal modo que no puede considerarse que incurriera en la creación de un procedimiento voluntario de negociación colectiva.

"Por otro lado, conviene advertir que en sí mismo considerado el acuerdo no solucionó un conflicto convenio regulador de las condiciones de trabajo, pues explícitamente se convino que las decisiones colectivas de trabajo que al efecto se celebraran, en las que se daría la fuerza jurídica vinculante a través de la negociación colectiva, no gozaron por sí del carácter obligatorio característico de las convenciones o pactos colectivos.

"Quiere ello decir que para que las estipulaciones del acuerdo sectorial adquiriesen vigencia en cada una de las empresas incorporadas por la respectiva convención colectiva de trabajo. Por tal motivo, no se equivocó el Tribunal al considerar que el acuerdo marco sectorial es independiente de las convenciones colectivas de trabajo y que no tiene fuerza vinculante en el segundo de los desaciertos de hecho que el cargo le imputa.

"Confirma que las partes signatarias no confundieron el escenario de la comisión decisoria con el conflicto colectivo. Según interpretación cabal del texto, las propuestas laborales de Sintraelecol no acogidas por la comisión de negociación colectiva, sino que, sencillamente, quedan insolutas porque no tienen fuerza vinculante sobre la materia.

"... ya en el plano puramente jurídico, el Tribunal abordó un tema relevante y atendible: el de la vigencia del convenio colectivo está concebida para suscribir un acuerdo que establezca el nuevo derecho de la empresa, y no el que ya está vigente. Ese planteamiento del juzgador de alzada es definitivo.

"La denuncia debe existir y tiene un término para formularse, ya sea el de los 60 días inmediatamente anteriores a la expiración del convenio colectivo, según el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, o el término que acuerden las partes en el mismo precepto legal.

"Pero la denuncia no se puede intentar extemporáneamente so pena de

ineficacia, porque media un acuerdo de vigencia. La paz laboral, y con mayor razón la de todo un sector, no media la denuncia eficaz de la convención, la posibilidad de trabar válidamente el conflicto colectivo.

"Ese importante fundamento del fallo habría sido suficiente para rechazar la impugnación, porque, correctamente aplicado al caso, ya que el denominado pliego único de Sintraelecol fue presentado a la comisión de negociación colectiva suscrita con la demandada tenía marcada su expiración para el 31 de diciembre, sólo podía haberse presentado antes del 30 de noviembre de ese año, que es una fecha posterior de aquella en que Corelca despidió a la demandada.

"Así las cosas, para la fecha del despido, desde el punto de vista jurídico, con o sin propuesta laboral, Corelca no podía haber conflicto colectivo alguno por estar vigente el convenio regulador de las condiciones de trabajo.

"Por último, importa hacer énfasis en lo siguiente: la recurrente asevera que la obligatoriedad de la negociación colectiva de los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo se impone en tanto las partes no hayan pactado lo contrario. La legislación positiva permite que los sujetos del conflicto excluyan la denuncia de la convención colectiva.

"Pero ese criterio, que, cabe advertir, es de índole jurídica y por lo tanto ajeno a la valoración de los hechos,

alcanza un alcance inimaginable. El artículo 478 citado señala que para sustraerse a la prórroga automática de la denuncia dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, y admite que se pacte lo contrario, pero una cosa es que se autorice el pacto de normas diferentes y otra que la ley autorice la exclusión de la denuncia.

de trabajo.

"Dicho acto jurídico permite la actualización de los contratos colectivos, esto es, la posibilidad para el trabajador de solicitar la actualización de los contratos colectivos y para el empleador la modificación de las cláusulas que ya no le resulten convenientes y por ello en la vigencia de esos acuerdos y por su vinculación estrecha con el orden público, que significa paz la

Por lo dicho, el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO

Acusa al fallo de vulnerar por la vía indirecta en el concepto de aplicación indebida los artículos 16 del Decreto 3135 de 1968; 51

del Decreto 1848 de 1969; 1 del Decreto 797 de 1949; 60 y 61 del C. P. del T. y de la S.S. y 16 c

Le atribuye los siguientes errores evidentes de hecho:

" 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada pagó al actor la prima proporcional de navidad por el pago de \$73.246.00 y según la Ley correspondía al actor la suma equivalente a un mes de salario

"2.- No dar por demostrado, estándolo, que CORELCA Y SINTRAELECOL, en la convención colectiva de navidad prevista en la Ley.

"3.- No dar por probado, que la demandante sí tiene derecho a la prima proporcional de navidad por el pago de septiembre de 1999.

"4.- No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que el actor tiene derecho al reintegro con la misma carga de escoger entre la indemnización y el reintegro es el trabajador."

Errores fácticos originados en la apreciación equivocada de la liquidación de prestaciones sociales

Para demostrar el cargo, el recurrente alega que la convención colectiva de trabajo expresamente establece el pago de salario pagaderos dentro de los primeros 15 días de diciembre de cada año, coincidente con la reglamentación que incluso la norma convencional la denomina prima legal de navidad, es decir que no se trata de una suma de \$1.008.498.00 es contrario a la evidencia que el tribunal considere que dicha prima sí fue

En lo relativo al cuarto error de hecho el tribunal erró al afirmar que los trabajadores oficiales no fueron estimados la convención colectiva se habría percatado de que allí está consagrado el derecho al reintegro y escoge entre la indemnización o el reintegro.

La réplica sostiene que la conclusión del recurrente es ilógica en la medida en que acepta que el fallo es correcto en el mismo momento la rechazó, lo cual es impropio por violar los principios lógicos de la lógica

Manifiesta que en lo concerniente a la prima de navidad la impugnación está mal enfocada en su fundamento y algunas pruebas se han apreciado

erróneamente y al mismo tiempo decir que se estimaron de manera correcta.

De todas formas la dilucidación del contenido de una norma convencional no es asunto susceptible de ser

SE CONSIDERA

El Tribunal estudió lo concerniente a la prima de vacaciones, pero no hizo ninguna consideración

resulte reprochable por cuanto en realidad tal tema no fue objeto de discusión en las instancia pretensión en el libelo inicial pues la prima de navidad que allí se reclama es la que lleva consecuencia del reintegro y no la generada en el último año de servicios para que se reconociera

Así las cosas, el asunto planteado por el censor en relación con dicho derecho no es de recibo p nuevas no formuladas en la oportunidad procesal correspondiente y sobre las cuales desde luego de pronunciarse, desconociendo que el recurso de casación no es instrumento idóneo para esos

En lo atinente al reintegro, es evidente que el Tribunal estudió esta pretensión, aunque asumió qu a configurarse el llamado fuero circunstancial, siendo claro que la petición fue estudiada desde entendido de que el sustento de la aspiración, según

dedujo fue planteado en la demanda, se encontraba exclusivamente en que el despido se produjo e que el cargo no controvierte y que no es posible entrar a analizar dado que el impugnante no de inicial, única forma de determinar si el ad quem estableció correctamente la causa petendi c de dicha pieza procesal dada la naturaleza dispositiva del recurso extraordinario.

De conformidad con lo dicho, es cargo no es de recibo.

TERCER CARGO

Acusa a la sentencia de violar directamente por infracción directa los artículos 11 del Decreto por aplicar indebidamente los

artículos 2º, 5º, 32 y 45 del Decreto 1045 de 1978; 1 del Decreto 797 de 1949 y 16 de la Ley 44

Para demostrar el cargo dice que el tribunal dejó de aplicar los artículos 11 del Decreto 3135 de 1 el derecho a la prima de navidad completa y proporcional de todos los empleados públicos y tral el ad quem consideró que por tener derecho a una prima de navidad convencional no se tiene de

legal proporcional, con ello desconoció el artículo 2º parágrafo 2 del Decreto 1848 de 1969 porqu en la ley. Cuestiona que el tribunal se limitó a examinar las disposiciones de los artículos 2, 5 y 3 disposiciones aplicables a los trabajadores no relacionados en el citado artículo, son los decretos 3

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos trazados al resolver el cargo anterior, el tribunal no pudo incurrir e el tema de la prima de navidad correspondiente al último año calendario ello se debió a que c la demanda inicial, por lo que no tenía ninguna

obligación de estudiarlo o de dar aplicación a las normas sustanciales que consagran la citada p

El cargo en consecuencia no prospera.

Las costas en casación son de cuenta de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Ju autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

proceso adelantado por ALBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLER contra la CORPORACION E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P.

Costas, a cargo de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

CARLOS ISAAC NADER

GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019